

ARTÍCULO: LA INSPECCIÓN EDUCATIVA EN LAS ESCUELAS Y CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL DE PRIMER CICLO.

AUTORA: GARRIDO DÍAZ, A., MAESTRA Y PEDAGOGA.

LA INSPECCIÓN EDUCATIVA EN LAS ESCUELAS Y CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL PRIMER CICLO.

Asunción Garrido Díaz.

Maestra de Educación Infantil y Pedagoga. Sevilla.

RESUMEN

El objetivo de este trabajo es dar una visión de la evolución del primer ciclo de educación infantil, para concretar en las actuaciones de la inspección de educación.

Numerosas investigaciones confirman que la educación infantil es una de las etapas más importantes en el desarrollo del alumnado y que de ella depende su posterior evolución (PISA, OECD 2016). Asimismo, una escolarización temprana contribuirá a la igualdad de oportunidades ayudando a superar los obstáculos de un entorno desfavorecido. (Informe Delors, UNESCO, 1996).

La Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, establece las características de la educación preescolar. Con la implantación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, cambiará su denominación y organización. Según el Artículo 12 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación consolidada, *la educación infantil constituye la etapa educativa con identidad propia.*

Continuamos con el análisis de datos de la OCDE 2019, para ver que la expansión de esta etapa mejora la conciliación laboral y familiar. Panorama de la educación Indicadores de la OCDE 2019.

Para finalizar, un análisis de la actuación de la inspección educativa en este primer ciclo tomando como base la normativa vigente.

ARTÍCULO: LA INSPECCIÓN EDUCATIVA EN LAS ESCUELAS Y CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL DE PRIMER CICLO.

AUTORA: GARRIDO DÍAZ, A., MAESTRA Y PEDAGOGA.

PALABRAS CLAVE

Educación infantil, escolarización temprana, inspección educativa, supervisión, evaluación, asesoramiento.

ABSTRACT

The aim of this work is to give a vision of the evolution of the first cycle of early childhood education, in order to define the actions to be carried out by the Education Inspection

Numerous studies have confirmed (confirm) that early childhood education is one of the most important stages in (student) learners' development and that their subsequent evolution depends on it (PISA, OECD 2016). Likewise, early schooling contributes to ensuring equality of opportunity in education by helping to overcome the obstacles of disadvantaged backgrounds (Delors Report, UNESCO, 1996).

General Education and Financing of the Educational Reform 14/1970 Law, of August 4th, established preschool education characteristics. With the implementation of 1/1990 Organic Law, of October 3rd, on the General Planning of the Educational System, its name and organization changed. According to article 12 of Organic Law 2/2006, of May 3rd, on consolidated Education, infant education refers to an educational stage with its own identity.

We'll continue with the analysis of the OECD 2019 data, and the expansion of this stage as a way to improve the balance between work and family life.

Finally, an analysis of the role of the Education Inspection with respect to this first cycle, on the basis of current regulations.

KEYWORDS

Early childhood education, early schooling, educational inspection, supervision, evaluation, counselling.

ARTÍCULO: LA INSPECCIÓN EDUCATIVA EN LAS ESCUELAS Y CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL DE PRIMER CICLO.

AUTORA: GARRIDO DÍAZ, A., MAESTRA Y PEDAGOGA.

1. MARCO TEÓRICO. ESTUDIOS DE REFERENCIA SOBRE LA EDUCACIÓN INFANTIL DE PRIMER CICLO, SIGUIENDO LA DESCRIPCIÓN Y PRESENTACIÓN DE LA NORMATIVA ESTATAL Y DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

1.1.- ANÁLISIS DE LA EDUCACIÓN INFANTIL A NIVEL EUROPEO Y SU CONCRECIÓN EN ESPAÑA.

La infancia es la etapa más influyente en nuestra vida. En ella se sientan las bases de lo que seremos como adultos con nuestros valores y principios que determinarán nuestra conducta, tanto individualmente como en el plano social.

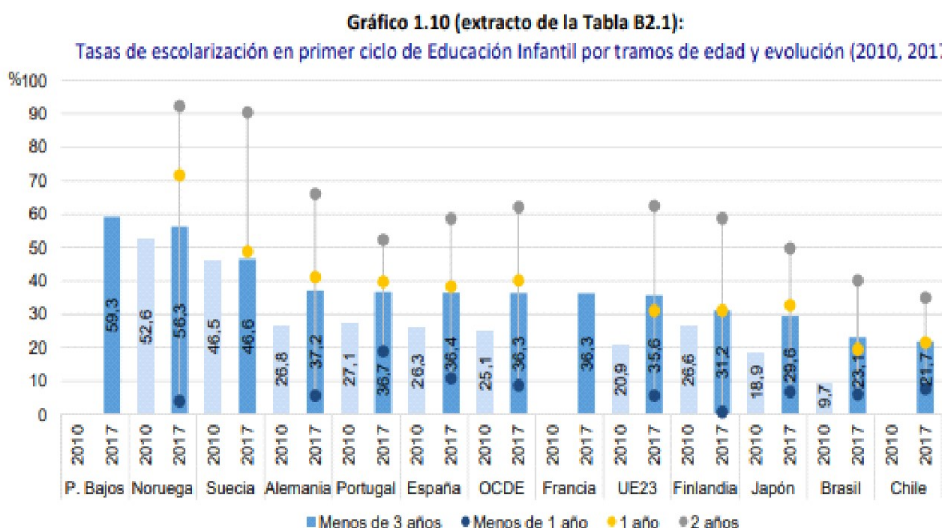
En el marco internacional encontramos **la Convención sobre los derechos del niño y la niña de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989**, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990, que establece un marco de protección para los menores con sus correspondientes derechos y la defensa de las organizaciones y de sus progenitores.

Queda claro que la educación infantil, beneficia a los alumnos/as en su bienestar y en su desarrollo, tanto cognitivo como socioemocional. Los estudios PISA de la **OCDE de 2009** muestran que los alumnos de 15 años de prácticamente todos los países que asistieron a educación infantil obtuvieron resultados superiores a aquellos que no lo hicieron. Y en los de **2017** se pone de manifiesto que al cursar la etapa de Educación Infantil se puede contribuir a favorecer la inclusión y la igualdad de oportunidades. Incluso cuando se tiene en cuenta el contexto socioeconómico, los alumnos que asistieron a educación infantil, puntuaron una media de 33 puntos más que aquellos que no lo hicieron. (ACNUR Comité Español). En cuanto a la tasa de escolarización en el **primer ciclo de Educación Infantil en España** es del 36,4%, muy similar a la media de la OCDE (36,3%) y de la UE23 (35,6%).

Para los menores de 1 año, solo España y Portugal presentan tasas superiores al 10%, mientras que otros países, como Suecia o Finlandia, tienen tasas inferiores al 1%. Sin embargo, a la edad de 2 años, la tasa de escolaridad alcanza el 62,1%, y en la UE23 el 62,4%. España, con un 58,7%, queda por debajo de las medias internacionales.

ARTÍCULO: LA INSPECCIÓN EDUCATIVA EN LAS ESCUELAS Y CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL DE PRIMER CICLO.

AUTORA: GARRIDO DÍAZ, A., MAESTRA Y PEDAGOGA.



Como puede verse en este **gráfico 1.10**, la tasa de escolarización en el primer ciclo de Educación Infantil en España es del 36,4%, en la OCDE (36,3%) y de la UE23 (35,6%). En los Países Bajos (59,3%) y Noruega (56,3%) la tasa de escolarización en esta etapa es mucho mayor.

En general, todos los países presentan un crecimiento en la tasa de escolarización de los menores de 3 años entre los años 2010 y 2017. España ha pasado del 26,3% en 2010 al 36,4% en 2017, lo que supone un crecimiento de 10,1 puntos. La media de la OCDE crece 11,2 puntos (25,1% en 2010) y la de la UE23 crece 14,7 puntos (20,9% en 2010).

Los mayores incrementos, por encima de 10 puntos, se dan en España y Alemania. Además, se da la situación de que aquellos países con mayores tasas de escolarización de menores de 3 años presentan una tasa de empleo de mujeres superior (OECD, 2018). (Panorama de la educación Indicadores de la OCDE 2019).

Es por ello que, todo lo anterior se ha concretado como una de las metas más importantes dentro de la **Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la UNESCO**. Lo que se pretende es “asegurar que todos los niños y niñas tengan acceso a una educación

ARTÍCULO: LA INSPECCIÓN EDUCATIVA EN LAS ESCUELAS Y CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL DE PRIMER CICLO.

AUTORA: GARRIDO DÍAZ, A., MAESTRA Y PEDAGOGA.

preescolar de calidad, a fin de que estén preparados para la enseñanza primaria". (Panorama de la educación Indicadores de la OCDE 2019).

En el **curso 2016-17** la media de alumnado en E. Infantil es de un 17,9. Según la titularidad de los centros, el número medio de alumnos por grupo educativo en centros públicos y privados es similar en E. Infantil y Ciclos Formativos de Grado Superior. Del curso **2006-07 al 2016-17** el número de alumnos por grupo ha descendido 1,7 alumnos en E. Infantil.

Atendiendo a la titularidad del centro, **la ratio media** es más baja para los centros privados tanto en la media de la **OCDE** (20,0 para privados y 21,4 para públicos) como de la **UE** (18,6 en privados y 20,5 en públicos). Situación diferente se da en España, donde para los centros públicos es 20,8, entre las dos medias internacionales, y para los centros privados 24,5, claramente superior a las medias internacionales. (Sistema estatal de indicadores de la educación 2019).

En el último estudio realizado del curso 2018-2019, la escolarización en el Primer ciclo de Educación Infantil presenta un pequeño descenso, 2.746 alumnos (-0.6%), debido a la caída de la natalidad desde el año 2009.

1.2.- EVOLUCIÓN DE LA PRIMERA INFANCIA EN ESPAÑA

Siguiendo a González (2002) en su obra *La escolarización de la primera infancia en España* en España, se podrían establecer tres grandes etapas:

1.2. A) LA ETAPA ASISTENCIAL Y MAYORITARIAMENTE PRIVADA:

Esta primera etapa comienza con la **LEY 14/1970**, de 4 de agosto, General de Educación y financiamiento de la Reforma Educativa (en adelante LGE), la cual en su **CAPÍTULO II. Niveles educativos. Sección primera. Educación Preescolar**, establece en el artículo trece lo siguiente:

Dos. La educación preescolar, que tiene carácter voluntario, comprende hasta los cinco años de edad y está dividida en dos etapas, que se desarrollarán:

ARTÍCULO: LA INSPECCIÓN EDUCATIVA EN LAS ESCUELAS Y CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL DE PRIMER CICLO.

AUTORA: GARRIDO DÍAZ, A., MAESTRA Y PEDAGOGA.

a) *En el Jardín de la Infancia, para niños de dos y tres años, la formación, aunque estará originada sistemáticamente, tendrá un carácter semejante a la vida del hogar.*

b) *En la Escuela de párvulos para niños de cuatro y cinco años, la formación tenderá a promover las virtualidades del niño.*

Tres. En los Centros estatales, la educación preescolar será gratuita y podrá serlo también en los Centros no estatales que soliciten voluntariamente el concierto.

La Constitución Española de 1978 reconoce en su artículo 27 que “*todos los ciudadanos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales*”.

Se debe incluir en esta etapa la **Ley Orgánica 8/1985**, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE), que, aunque no afecte a la estructura de nuestro sistema educativo, sí regula los tipos de centros, públicos y privados. Establece la posibilidad de financiar los privados con fondos públicos, convirtiéndose así en centros privados concertados. En su artículo 24. 2. *Por razones de protección a la infancia, los centros privados que acogen de modo regular niños de edades correspondientes a la **educación infantil** quedarán sometidos al principio de autorización administrativa a que se refiere el artículo 23: La autorización se concederá siempre que reúnan los requisitos mínimos. Estos centros gozarán de plenas facultades académicas. La autorización se revocará cuando los centros dejen de reunir estos requisitos.*

Y en el referido artículo catorce se dispone que *los **requisitos mínimos** se referirán a titulación académica del profesorado, relación numérica alumno-profesor, instalaciones docentes y deportivas y número de puestos escolares.*

ARTÍCULO: LA INSPECCIÓN EDUCATIVA EN LAS ESCUELAS Y CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL DE PRIMER CICLO.

AUTORA: GARRIDO DÍAZ, A., MAESTRA Y PEDAGOGA.

Debido a todo lo anterior y en uno de los pocos estudios existentes en la década de los 80 a los 90, la **Dirección General de Protección del Menor en 1989** concluyó que los servicios de atención a la infancia consistían básicamente en *“un conglomerado de centros sobre los que se ejerce un escaso control” y en los que existe una gran hegemonía del sector privado.* (Provisión de educación y cuidado de la primera infancia en España. (Berea, 1992: 23).

La oferta pública se limitó, por tanto, a cubrir demandas urgentes con carácter asistencial, mientras se establecían las guarderías privadas. (Berea, 1992).

Otros autores también mencionan aspectos culturales, como la *opinión generalizada de que la mejor atención para la primera infancia provenía del cuidado materno, para justificar el escaso desarrollo de guarderías privadas* (Valiente, 1977).

En los gráficos siguientes se puede ver las tasas netas de escolaridad de 0-2 años y 3 años por CC. AA. y por titularidad de centros. Podemos observar que, en el gráfico 7, la escolarización en los cursos 1991/ 1992 a 2009/2010 es casi del 100%, exceptuando en Madrid.

En el gráfico 8 descubrimos que la escolaridad en los centros privados por CCAA es mucho mayor que en los centros públicos, en este periodo de tiempo, desde 1991 a 2010.

ARTÍCULO: LA INSPECCIÓN EDUCATIVA EN LAS ESCUELAS Y CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL DE PRIMER CICLO.

AUTORA: GARRIDO DÍAZ, A., MAESTRA Y PEDAGOGA.

Gráfico 7: Tasas netas de escolaridad a los 3 años, por CCAA cursos 1991/92-2009/10

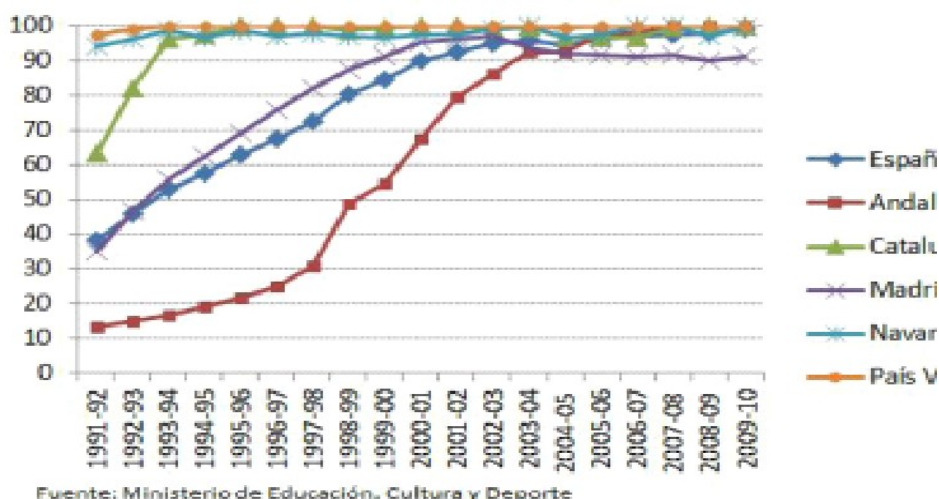


Gráfico 8: Tasas netas de escolaridad 0-2 años por CCAA y por titularidad del centro



Fuente: Recortes educativos y responsabilidad fiscal: la escuela infantil mayo de 2012 Florentino Felgueroso (Universidad de Oviedo y Fedea) Apuntes Fedea educación 08
<http://documentos.fedea.net/pubs/ap/2012/ae-2012-08.pdf>

En cuanto al **profesorado de este ciclo**, comprenderá, según el artículo 108:

a) Los Profesores de Centros de Educación Preescolar y de Colegios Nacionales de Educación General Básica, que son considerados cuerpos especiales.

ARTÍCULO: LA INSPECCIÓN EDUCATIVA EN LAS ESCUELAS Y CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL DE PRIMER CICLO.

AUTORA: GARRIDO DÍAZ, A., MAESTRA Y PEDAGOGA.

Este cuerpo de maestros de Educación General Básica tendrá también a su cargo la Educación Preescolar, y dependerán del Ministerio de Educación y Ciencia, tal y como se establece en la Disposición Transitoria Sexta. Cinco: *Los funcionarios pertenecientes al actual Cuerpo del Magisterio Nacional, integrados en el nuevo Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, impartirán las enseñanzas correspondientes a la Educación Preescolar y Educación General Básica.*

La inspección educativa:

En cuanto al papel de la Inspección en esta **LGE de 1970**, nos encontramos con que se regula en su Título V el **Servicio de Inspección Técnica de Educación o SITE**, que *ejercerá su misión inspectora sobre la organización y funcionamiento administrativo de todos los Servicios, Organismos y Centros dependientes del Departamento, especialmente en lo que se refiere a personal, procedimiento, régimen económico, instalaciones y dotaciones* (artículo 54).

Asimismo, *el Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Inspección y con el asesoramiento de los Organismos competentes, vigilará el rendimiento educativo de los Centros de enseñanza.* Este Servicio de Inspección integra a dos cuerpos de inspectores, que, en este ciclo, los encargados de supervisarlos serán especialistas de los distintos niveles de enseñanza, que en este caso serían los Inspectores de Educación General Básica, seleccionados mediante concurso (artículo 143).

*Sus funciones (artículo 142) estarán centradas en el cumplimiento de Leyes, el asesoramiento a los docentes, la evaluación, la orientación. En cuanto a la formación docente y la actualización del mapa escolar, así como el estudio de las necesidades educativas, no aparecerán entre las **funciones de la inspección educativa** en las Leyes posteriores.*

En la **Ley 30/1984**, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, se crea el Cuerpo de Inspectores al Servicios de las Administraciones Educativas

ARTÍCULO: LA INSPECCIÓN EDUCATIVA EN LAS ESCUELAS Y CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL DE PRIMER CICLO.

AUTORA: GARRIDO DÍAZ, A., MAESTRA Y PEDAGOGA.

(CISAE), que englobaría a los anteriores cuerpos de inspectores de las distintas especialidades de la LGE de 1970.

Posteriormente se publica otra normativa relevante de esta etapa:

- La **Ley Orgánica 8/1985**, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación establecía en su **artículo primero** que todos los españoles tienen derecho a una educación obligatoria, pero también **gratuita**.

- El **Real Decreto 33/1986**, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, *en su artículo 23, nos indica que, en cualquier momento del procedimiento en que el instructor aprecie que la presunta falta puede ser constitutiva de delito o falta penal, lo pondrá en conocimiento de la autoridad que hubiere ordenado la incoación del expediente para su oportuna comunicación al Ministerio Fiscal. Ello no será obstáculo para que continúe la tramitación del expediente disciplinario hasta su resolución e imposición de la sanción si procediera.*

1.2. B) LA ETAPA EDUCATIVA QUE ABARCA DESDE LA REFORMA EDUCATIVA DE 1990 HASTA PRINCIPIOS DEL 2000.

La etapa educativa inicia con la aprobación de **Ley de Ordenación General del Sistema Educativo 1/1990, de 3 de octubre (LOGSE)** que supuso un gran intento de regular esta etapa, reconocida como una de las más importantes en el proceso educativo.

En el año académico 1991-92 las Administraciones educativas comenzaron la implantación del segundo ciclo de la Educación Infantil. Por lo tanto, esta Ley de 1990, en su art. 9. 1 *establece la ordenación de la educación infantil, que comprenderá dos ciclos. El primer ciclo se extenderá hasta los tres años y el segundo desde los tres hasta los seis años de edad.* Existe un intento de regular la importancia pedagógica integrando a los

ARTÍCULO: LA INSPECCIÓN EDUCATIVA EN LAS ESCUELAS Y CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL DE PRIMER CICLO.

AUTORA: GARRIDO DÍAZ, A., MAESTRA Y PEDAGOGA.

menores en el sistema educativo, aunque con carácter voluntario, como sigue siendo hasta hoy en día.

En cuanto al **profesorado**, la educación infantil, según el artículo 10 será impartida por maestros con la especialización correspondiente. *En el primer ciclo los centros dispondrán asimismo de otros profesionales con la debida cualificación para la atención educativa apropiada a los niños de esta edad.*

Asimismo, la función esencial que la Educación Infantil desempeña en el bienestar del niño y en su desarrollo cognitivo y socioemocional, ya que cursar la etapa de Educación Infantil puede contribuir a favorecer la inclusión y a mitigar la desigualdad social (Panorama de la educación Indicadores de la OCDE 2019). Es por ello que las Administraciones educativas asegurarán una actuación preventiva y compensatoria garantizando, en su caso, las condiciones más favorables para la escolarización, durante la educación infantil, de todos los niños cuyas condiciones personales, por la procedencia de un medio familiar de bajo nivel de renta, por su origen geográfico o de cualquier otra circunstancia, supongan una desigualdad inicial para acceder a la educación obligatoria y para progresar en los niveles posteriores. Artículo 64.

En el **Real Decreto 173/1998** de 16 de febrero, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo se establecía que, los centros no autorizados, tenían hasta el año 2002 para adecuarse a los requisitos mínimos establecidos por la ley, lo que debían tener muy presentes las Administraciones educativas.

Otra Ley de gran relevancia para el **ejercicio de la inspección**, publicada en esta etapa, fue la **Ley Orgánica 9/1995**, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes. (**LOPEGCE**).

ARTÍCULO: LA INSPECCIÓN EDUCATIVA EN LAS ESCUELAS Y CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL DE PRIMER CICLO.

AUTORA: GARRIDO DÍAZ, A., MAESTRA Y PEDAGOGA.

Esta nueva Ley indica en su **Preámbulo** que la **Ley Orgánica 1/1990**, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (**LOGSE**), *que los poderes públicos prestarán atención prioritaria al conjunto de factores que la favorecen. Destacan entre ellos la cualificación y formación del profesorado, la programación docente, la innovación y la investigación educativas, así como la orientación educativa y profesional, junto a otros especialmente vinculados a la vida cotidiana de los centros, como la función directiva o la inspección.*

Continúa estableciendo que la manera más eficaz para la consecución de tales fines debe regularse con **la función inspectora**. Esta función inspectora tiene como especial cometido detectar el estado real de los distintos elementos del sistema educativo y las causas determinantes de los resultados de las evaluaciones, que hacen imprescindible disponer del mejor procedimiento posible en la selección de los candidatos a desempeñarla.

El Título IV trata de la **Inspección de Educación** y regula el ejercicio de la supervisión e inspección por las Administraciones educativas. Determina las funciones de la Inspección de Educación, el desarrollo de su ejercicio por funcionarios docentes del Cuerpo de Inspectores de Educación, los requisitos para acceder a la misma y los puntos referentes a la formación de inspectores, al ejercicio de sus funciones y a la organización de la inspección.

En el artículo 36, se incluyen las funciones de la inspección educativa, y en el **artículo 37 se crea el Cuerpo de Inspectores de Educación (CIE)**.

En el artículo 42 se establecen lo que, posteriormente serán las **atribuciones de la inspección educativa**.

1.2. C) LA ETAPA EDUCATIVA-ASISTENCIAL, a partir del año 2002.

Siguiendo el artículo ya citado de María José González, Profesora de Ciencias Políticas y Sociología de la Universidad Pompeu Fabra, esta etapa comienza con la

ARTÍCULO: LA INSPECCIÓN EDUCATIVA EN LAS ESCUELAS Y CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL DE PRIMER CICLO.

AUTORA: GARRIDO DÍAZ, A., MAESTRA Y PEDAGOGA.

implantación de la nueva **Ley Orgánica 10/2002**, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (**LOCE**).

En ella se regula, en sus capítulos II y III, la **Educación Preescolar y la Educación Infantil**. Esto que provoca una nueva división: el ciclo de preescolar, que tendrá como finalidad la atención educativa y asistencial a la primera infancia y el ciclo de Educación Infantil será además de voluntario, gratuito.

Corresponderá a las Comunidades Autónomas, respecto a la **Educación Preescolar**, artículo 10, la organización de la atención dirigida a los niños de esta etapa educativa y el establecimiento de las condiciones que habrán de reunir los centros e instituciones en que se preste. Establecerán, asimismo, los procedimientos de supervisión y control que estimen adecuados.

La Ley establece que la Educación Preescolar será impartida por profesionales con la debida cualificación para prestar una atención apropiada a los niños de esta edad. Asimismo las Administraciones competentes atenderán a las necesidades que concurren en las familias y coordinarán la oferta de plazas suficientes para satisfacer la demanda. Sin embargo, en la **Educación Infantil**, artículo 11, será impartida por maestros con la especialidad correspondiente.

La ley no establece, por ejemplo, la **ratio** entre el número de educadores y el número y edad de los alumnos. La LOCE supone, en definitiva, un retroceso significativo respecto la LOGSE, sobre todo en el aspecto educativo.

1.2. D) IMPLANTACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (LOE).

Comenzamos por la **Ley Orgánica 2/2006**, de 3 de mayo, de Educación (**LOE**), con las modificaciones de la **Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (LOMCE)**, que no introduce ningún cambio sustancial en la Educación Infantil.

ARTÍCULO: LA INSPECCIÓN EDUCATIVA EN LAS ESCUELAS Y CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL DE PRIMER CICLO.

AUTORA: GARRIDO DÍAZ, A., MAESTRA Y PEDAGOGA.

A partir de esta tercera etapa se establece, tal como dispone el **Título I**, la estructura de las enseñanzas. Con la LOE, la educación infantil *constituye la etapa educativa con identidad propia que atiende a niñas y niños desde el nacimiento hasta los seis años de edad. Tiene carácter voluntario y su finalidad es la de contribuir al desarrollo integral de los niños*, según el artículo 12. Así, pues, con este artículo, se recupera como etapa voluntaria y educativa e insta a que los centros educativos cooperen con las familias, porque entiende que son los principales agentes socializadores de la educación de los niños/as y que, además, repercuten en su desarrollo conjuntamente.

Según el **artículo 14 de ordenación y principios pedagógicos**, se ordena en dos ciclos. *El primero comprende hasta los tres años, y el segundo, desde los tres a los seis años de edad, los dos con carácter educativo y que será recogido por los centros educativos en una propuesta pedagógica. Las Administraciones educativas determinarán los contenidos educativos del primer ciclo de la educación infantil. Asimismo, regularán los requisitos que hayan de cumplir los centros que impartan dicho ciclo, relativos, en todo caso, a la relación numérica alumnado-profesor, a las instalaciones y al número de puestos escolares.*

Los contenidos se incluyen en el **Real Decreto 1630/2006**, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del segundo ciclo de Educación infantil.

Se hace necesario que los **profesionales** cuenten con la preparación idónea y la titulación precisa para desempeñar su importante labor educadora. El **artículo 92** señala: *La atención educativa directa a los niños del primer ciclo de educación infantil correrá a cargo de profesionales que posean el título de Maestro con la especialización en educación infantil o el título de Grado equivalente y, en su caso, de otro personal con la debida titulación para la atención a las niñas y niños de esta edad. En todo caso, la elaboración y seguimiento de la propuesta pedagógica estarán bajo la responsabilidad de un profesional con el título de Maestro de educación infantil o título de Grado equivalente.*

ARTÍCULO: LA INSPECCIÓN EDUCATIVA EN LAS ESCUELAS Y CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL DE PRIMER CICLO.

AUTORA: GARRIDO DÍAZ, A., MAESTRA Y PEDAGOGA.

Posteriormente a la implantación de la LOE se aprobó el **Plan Educa3** por el Consejo de Ministros del 29 de agosto de 2008, siendo el primer programa integral para reforzar esta etapa educativa de 0 a 3 años, la calidad educativa y las instalaciones en este tipo de escuelas de primer ciclo.

La inspección educativa en la LOE y otras normativas estatales. La LOE comienza aludiendo que *los poderes públicos prestarán una atención prioritaria a los factores que favorecen la calidad de la enseñanza*, entre los cuales se encuentra, entre otros, **la inspección educativa** y la evaluación.

Además, los centros privados pueden tener, lo que se denomina **carácter propio**, en el que serán los titulares de los centros privados los que lo establezcan, respetando los derechos de la Constitución y puesto en conocimiento de los distintos sectores de la comunidad educativa. **La inspección educativa** supervisará cualquier modificación en el carácter propio de un centro privado, que será comunicado a la Administración correspondiente.

En los **artículos 151 y 153 se establecen las funciones y atribuciones** de la inspección educativa. En esta Ley, se establece que las Administraciones Educativas, en función de sus necesidades, realizará la provisión de puestos de trabajo en la inspección educativa, valorándose como mérito la especialización de los aspirantes. Vuelve la especialización que había desaparecido con la **Ley 30/1984**, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, pero en este caso se pretenden aplicar al Cuerpo de Inspectores de Educación (CIE)

Expedientes administrativos/ disciplinarios. Con la **Ley 39/2015**, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se regula la imposición de expedientes de responsabilidad disciplinaria, también en este ciclo, para las conductas negligentes de los funcionarios, pudiendo ser nombrado instructor del mismo.

ARTÍCULO: LA INSPECCIÓN EDUCATIVA EN LAS ESCUELAS Y CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL DE PRIMER CICLO.

AUTORA: GARRIDO DÍAZ, A., MAESTRA Y PEDAGOGA.

En éstos *podrán adoptar las sanciones o medidas que resulten necesarias.* (**Real Decreto Legislativo 5/2015**, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público)

Titulación académica del profesorado. La formación requerida para impartir Educación infantil, en los centros privados se establece en el **Real Decreto 476/2013**, de 21 de junio, por el que se regulan las condiciones de cualificación y formación que deben poseer los maestros de los centros privados de Educación Infantil y de Educación Primaria (BOE de 13 de julio).

Las condiciones de especialización para impartir docencia en estas etapas en los centros públicos también se determinan en el **Real Decreto 1594/2011**, de 4 de noviembre, por el que se establecen las especialidades docentes del Cuerpo de Maestros que desempeñen sus funciones en las etapas de Educación Infantil y de Educación Primaria reguladas en la **Ley Orgánica 2/2006**, de 3 de mayo, de Educación.

Requisitos mínimos. Siguiendo con la normativa estatal, llegamos al **Real Decreto 132/2010**, de 12 de febrero, por el que se establecen los **requisitos mínimos** de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria. En este Real Decreto, aunque en su título dedique solo a la educación infantil de segundo ciclo, también establece los requisitos mínimos de titulación académica del profesorado del primer ciclo de la educación infantil.

2. RESULTADOS Y PROPUESTAS DE INTERVENCIÓN EN LOS CENTROS EDUCATIVOS DESDE LOS DIFERENTES ÁMBITOS DE ACTUACIÓN DE LA INSPECCIÓN EDUCATIVA.

La educación infantil de primer ciclo constituye una etapa educativa voluntaria, con **identidad propia** que atiende a niñas y niños desde el nacimiento hasta los tres años

ARTÍCULO: LA INSPECCIÓN EDUCATIVA EN LAS ESCUELAS Y CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL DE PRIMER CICLO.

AUTORA: GARRIDO DÍAZ, A., MAESTRA Y PEDAGOGA.

de edad. Al tener la etapa, una intencionalidad educativa, obliga a una propuesta pedagógica específica y a una función social que garantiza la igualdad de oportunidades como elemento compensador y de inclusión.

Para dar una educación de calidad, que atienda a este alumnado, cada año, mediante una Orden, se aprueba y se concretan, las Instrucciones para el desarrollo del Plan de Actuación de la Inspección Educativa en Andalucía. Esta comunidad autónoma es el objeto de estudio de este artículo.

De acuerdo con el artículo 67 de la **Orden de 13 de julio de 2007**, los Planes Provinciales de Actuación son el instrumento de trabajo básico para el desarrollo de las funciones y atribuciones que tiene reconocidas la inspección educativa. Este curso 2019-2020 se han concretado en las siguientes normativas:

La **Orden de 19 de julio de 2019**, por la que se establece el Plan General de Actuación de la Inspección Educativa de Andalucía para el período 2019-2023 (BOJA 30-07-2019).

La **Resolución de 24 de julio de 2019**, de la Viceconsejería, por la que se aprueban las Instrucciones para el desarrollo, la dirección y la coordinación del Plan General de Actuación de la Inspección Educativa y el Plan de Formación para el Perfeccionamiento y Actualización Profesional, para el curso escolar 2019-2020 (BOJA 01-08-2019). Esta *Resolución aprueba las Instrucciones anuales para el desarrollo, la dirección y coordinación del Plan General de Actuación de la inspección educativa para el curso académico 2019-20, que se incluyen como Anexo I.*

Por lo tanto y basándonos en esta normativa anteriormente citada y en las funciones de la inspección educativa del artículo 151 de la LOE, realizará una serie de actuaciones, mediante los ejes funcionales sobre los que se organizarán las actuaciones, es decir, mediante la supervisión, el asesoramiento y la evaluación de los siguientes elementos, según la normativa vigente, **Orden de 19 de julio de 2019**, para dar más calidad a este nivel educativo.

ARTÍCULO: LA INSPECCIÓN EDUCATIVA EN LAS ESCUELAS Y CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL DE PRIMER CICLO.

AUTORA: GARRIDO DÍAZ, A., MAESTRA Y PEDAGOGA.

La supervisión y evaluación del sistema escolar está encomendada a la Inspección Educativa que tiene, entre sus funciones principales:

- a) supervisar y controlar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos, así como los proyectos y los programas que tienen lugar en ellos,
- b) supervisar la práctica docente, la función directiva y colaborar en su mejora,
- c) participar en la evaluación del sistema educativo y de los elementos que lo integran.
- d) Velar por el cumplimiento, en los centros educativos, de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo.

Las funciones de asesoramiento más relacionadas son:

- f) Asesorar, orientar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.
- g) Emitir los informes solicitados por las Administraciones educativas respectivas o que se deriven del conocimiento de la realidad propio de la inspección educativa, a través de los cauces reglamentarios.

Además de las funciones mencionadas, también existen otras atribuciones de la inspección educativa: Libre acceso a las escuelas y centros educativos, así como a su documentación, colaboración de los funcionarios y responsables de los centros. La inspección tiene consideración de autoridad pública (Ley Orgánica de Educación, 2006).

Así pues, la inspección educativa debe supervisar:

1. Clasificación de los centros y su denominación. Los centros educativos de primer ciclo de educación infantil se clasifican en:

ARTÍCULO: LA INSPECCIÓN EDUCATIVA EN LAS ESCUELAS Y CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL DE PRIMER CICLO.

AUTORA: GARRIDO DÍAZ, A., MAESTRA Y PEDAGOGA.

- Centros públicos, cuya titularidad le corresponde a la Administración educativa. Se denominan “escuelas infantiles” E.I.
- Centros privados, cuya titularidad le corresponde a una persona física o jurídica de carácter privado. Se denominan “centro de Educación infantil” C.E.I., a lo que habría que añadirle si están suscritos a convenio (públicos o privados) con la Consejería de Educación “de convenio” y además *los centros adheridos al Programa de ayuda a las familias*, están obligados a *incluir en su señalización exterior y en la publicidad de los mismos*.

2. Creación, autorización y supresión de escuelas infantiles.

La creación, autorización y supresión de las escuelas infantiles corresponden al Gobierno autonómico, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación. La autorización se concederá por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación, siempre que reúnan los requisitos establecidos en el Decreto 149/2009.

En este sentido la inspección debe hacer la supervisión de los requisitos mínimos de autorización administrativa, con garantía de calidad, para la apertura de centros privados, según la LODE, artículo 61 1. *En caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas del régimen de concierto, se constituirá una Comisión de Conciliación que podrá acordar, por unanimidad, la adopción de las medidas necesarias, dentro del marco legal, para corregir la infracción cometida por el centro concertado. El incumplimiento del acuerdo de la Comisión de conciliación supondrá un incumplimiento grave del concierto educativo.*

2.1 Los requisitos mínimos que deben reunir las instalaciones donde se ubiquen estos centros según el Decreto 149/2009:

- Uso exclusivamente educativo y con acceso independiente desde un espacio público.

ARTÍCULO: LA INSPECCIÓN EDUCATIVA EN LAS ESCUELAS Y CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL DE PRIMER CICLO.

AUTORA: GARRIDO DÍAZ, A., MAESTRA Y PEDAGOGA.

- Reunir las condiciones higiénicas, acústicas, de accesibilidad, de habitabilidad y de seguridad, que se señalan en la legislación vigente.
- Disponer de unas condiciones arquitectónicas que posibiliten el acceso y la circulación de personas con discapacidad. La Consejería dictará las reglamentaciones técnicas necesarias para especificar las condiciones arquitectónicas de los centros educativos que impartan el primer ciclo de la educación infantil.

2.2 Requisitos del personal del primer ciclo de Educación infantil para poder trabajar con este alumnado según el Decreto 149/2009, artículo 16:

- Maestro con la especialidad de educación infantil, grado equivalente.
- Técnico Superior en Educación infantil o cursos de habilitación autorizados,
- Personal que, sin estar en disposición de algunas de las titulaciones indicadas, trabajan como educadores, tienen hasta el curso 2013 como fecha límite para la obtención de los requisitos exigidos. (Disposición transitoria segunda, Decreto 149/2009).

Por lo tanto, la inspección realizará la supervisión de las titulaciones y atribuciones docentes del profesorado. Para la supervisión de la idoneidad de las mismas, en el caso de los centros privados concertados, se utilizarán los módulos incluidos en el sistema de información telemático SÉNECA y la documentación que el área de trabajo estructural correspondiente elabore, tal y como establece la Resolución 24 de julio 2009.

En el artículo sesenta y dos de la LODE, se establece que es causa de incumplimiento leve del concierto por parte del titular del centro: *c) Proceder a despidos del profesorado cuando aquéllos hayan sido declarados improcedentes por sentencia de la jurisdicción competente. Es causa de incumplimiento grave del concierto por parte del*

ARTÍCULO: LA INSPECCIÓN EDUCATIVA EN LAS ESCUELAS Y CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL DE PRIMER CICLO.

AUTORA: GARRIDO DÍAZ, A., MAESTRA Y PEDAGOGA.

titular del centro: d) Separarse del procedimiento de selección y despido del profesorado establecido en los artículos precedentes.

2.3. Número de personas que debe estar en las escuelas y centros de educación infantil según el artículo 16, Decreto 149/2009:

El número de personas con la titulación adecuada será igual al de unidades escolares en funcionamiento en el centro más uno. Por cada seis unidades o fracción, al menos una de las personas un maestro/a especialista en educación infantil o del título de grado equivalente. En los centros de especiales características la plantilla total será igual al de unidades autorizadas. (Disposición adicional 1ª)

3. Documentación a supervisar en los centros de primer ciclo: según el artículo 18, del citado decreto:

En las escuelas infantiles cuya titularidad corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía y los centros de convenio: proyectos educativos y asistenciales, donde se concreta la propuesta pedagógica, proyectos de gestión.

En los centros privados sin convenio: podrán establecer su régimen interno, seleccionar su personal de acuerdo con las exigencias de titulación previstas en el artículo 16, elaborar el proyecto educativo y asistencial, gozan de autonomía para hacerlo, organizar la jornada en función de las necesidades educativas y sociales de su alumnado, determinar el procedimiento de admisión del alumnado, establecer las normas de convivencia y definir su régimen económico, debiendo quedar a disposición de la Administración educativa la documentación acreditativa de estos aspectos.

3.1. Supervisión del proyecto educativo y asistencial, así como de sus aspectos, tal y como establece el artículo 18, del citado Decreto 149/2009:

ARTÍCULO: LA INSPECCIÓN EDUCATIVA EN LAS ESCUELAS Y CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL DE PRIMER CICLO.

AUTORA: GARRIDO DÍAZ, A., MAESTRA Y PEDAGOGA.

-Definirá los objetivos particulares que cada centro se propone alcanzar, partiendo de su realidad. Contendrá las normas organizativas y funcionales que faciliten la consecución de dichos objetivos y la conciliación entre la vida laboral y familiar.

-Será elaborado por el personal Maestro de Educación infantil o grado equivalente, bajo la coordinación de la dirección o titular. Se aprobará en el plazo de dos meses contados a partir del inicio de su funcionamiento efectivo.

3.2. Supervisión del proyecto de gestión: ver artículo 19. Decreto 149/2009.

Las escuelas infantiles y centros de convenio elaborarán este, que recogerá: La ordenación y utilización de los recursos del centro, tanto materiales como humanos.

Será elaborado por la dirección de la escuela infantil y aprobado por el Consejo Escolar del centro educativo. Se aprobará en el plazo de dos meses contados a partir del inicio de su funcionamiento efectivo. Así pues, se realizará la supervisión de la gestión económica de los centros educativos de convenio y escuelas infantiles.

4. Supervisión de principio de curso:

Se realizará a través de la supervisión y asesoramiento a la consecución de una mejor respuesta educativa a las necesidades del alumnado. Supervisión de las incidencias: del horario, personal docente y no docente, programa de ayuda a las familias, agrupamientos del alumnado y de los instrumentos utilizados: aspectos a evaluar mediante una lista de control de dos opciones.

5. Memoria de autoevaluación según el artículo 21 del Decreto 149/2009.

Las escuelas infantiles y los centros de convenio realizarán: Autoevaluación de su propio funcionamiento y de la calidad de los servicios que ofrecen, y se realizará la *supervisión por parte de la inspección como establece el artículo 130 de la Ley de*

ARTÍCULO: LA INSPECCIÓN EDUCATIVA EN LAS ESCUELAS Y CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL DE PRIMER CICLO.

AUTORA: GARRIDO DÍAZ, A., MAESTRA Y PEDAGOGA.

Educación de Andalucía. (LEA) Los referentes serán los objetivos del proyecto educativo y asistencial del centro.

Se supervisará la realización de una memoria anual con los compromisos de la comunidad educativa y las propuestas de mejora, coordinada por la dirección del centro en incluida en el sistema de información SÉNECA, aprobada por el consejo escolar antes de final de junio de cada año. La inspección educativa realizará la supervisión y seguimiento de los procesos de evaluación interna y del plan de mejora. Se grabará en SÉNECA: la valoración de los logros y dificultades de su propio funcionamiento y las propuestas de Mejora.

5. Supervisión de la dirección de los centros y escuelas infantiles. (Artículo 23. Decreto 149/2009) y Actuación homologada 2.1. Evaluación procesual y final de la dirección escolar (HO.2.1). (Resolución de 24 de julio de 2019.)

La dirección de las escuelas infantiles públicas y de convenio tienen una serie de funciones, que serán supervisadas y evaluadas por la inspección. Los inspectores e inspectoras realizarán a lo largo del curso académico, el seguimiento del ejercicio de la dirección.

Los datos, evidencias y resultados de esta evaluación procesual se registrarán dentro del módulo correspondiente en el sistema de información SÉNECA. Se realizará teniendo en cuenta la normativa vigente en su nombramiento. Se recabarán datos y evidencias en el desarrollo de distintas actuaciones homologadas o prioritarias, que aparecen en la Resolución.

Pueden ser varias casuísticas: a) directoras y directores nombrados que finalizan mandato. Los inspectores e inspectoras emitirán informe de evaluación final de mandato en la segunda quincena del mes de abril, utilizando para ello el módulo correspondiente dentro del sistema de información SÉNECA; b) directoras y directores nombrados que estén en el ejercicio de la dirección. La actuación concluirá: con el Informe Provincial

ARTÍCULO: LA INSPECCIÓN EDUCATIVA EN LAS ESCUELAS Y CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL DE PRIMER CICLO.

AUTORA: GARRIDO DÍAZ, A., MAESTRA Y PEDAGOGA.

homologado, dentro del módulo correspondiente el sistema de información SÉNECA. Será incluida en la Memoria Anual de funcionamiento del Servicio Provincial de Inspección de Educación.

Asesoramiento en los procesos de planificación general del funcionamiento de las escuelas o centros de convenio a través de reuniones a lo largo del curso, siendo preceptiva, al menos, una antes de la finalización del primer trimestre del curso escolar, de acuerdo con la planificación que se establezca en el seno del Equipo de Inspección de Zona y los criterios que, previamente, se fijen en el Equipo de Coordinación Provincial.

Se favorecerá el seguimiento de los centros educativos, a partir de los factores clave considerados en su proceso de autoevaluación, destacando el: F.6. Dirección y coordinación del centro orientada a la eficacia de la organización en la consecución y mejora de los logros escolares de todo el alumnado.

La titularidad del centro podrá desarrollar las funciones propias de la dirección del mismo en los ámbitos de la organización interna que no afecten a las actividades propiamente educativas.

6. Supervisión y evaluación de la práctica docente: Actuación homologada 1 «Participación en la selección, evaluación y formación del ejercicio de la práctica docente». Se efectúa el análisis de: la organización, el funcionamiento y los procesos de enseñanza y aprendizaje para la mejora educativa, reconocimiento de logros, introducción de innovaciones y, en su caso, de propuesta de mejora.

Se evaluará: el proceso de enseñanza-aprendizaje utilizado en el aula, la integración y participación en la actividad del centro, su relación con el alumnado y las familias.

Factores clave considerados en su proceso de autoevaluación, se destaca el F.2. Concreción del currículum a desarrollar, adaptado al contexto, y la planificación efectiva de la práctica docente.

ARTÍCULO: LA INSPECCIÓN EDUCATIVA EN LAS ESCUELAS Y CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL DE PRIMER CICLO.

AUTORA: GARRIDO DÍAZ, A., MAESTRA Y PEDAGOGA.

7. Supervisión de la autorización de los centros del primer ciclo:

Actualmente se carece en Andalucía de una regulación específica de los establecimientos de actividades recreativas, llamadas ludotecas.

La Consejería de Educación ejerce sus competencias en materia de control e inspección para dar cumplimiento a la normativa aplicable a las escuelas infantiles y centros de educación infantil a través **de la Inspección educativa**, como en el resto de los centros docentes. Por lo que se refiere a **las ludotecas** son establecimientos de actividades recreativas que se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (en adelante LEPARA), catalogados y definidos en el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueban el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Según el citado Catálogo de Establecimientos Públicos (epígrafe III.2.5.c), las ludotecas son establecimientos de actividades recreativas, catalogados dentro del epígrafe de **«Establecimientos de actividades culturales y sociales»**, junto a los museos, bibliotecas, videotecas, hemerotecas, salas de exposiciones y de conferencias y palacios de exposiciones y congresos.

Las ludotecas en esta norma se definen como «establecimientos ... que se destinan a proporcionar u ofrecer al público asistente la utilización de juegos y otros entretenimientos lúdicos...».

*Todos estos establecimientos, cuando se orientan a un **público menor de edad**, no pueden encubrir servicios y actividades propias de centros de educación infantil, que son ajenos a la materia de espectáculos públicos y actividades recreativas. Por ello, no pueden albergar servicios de custodia, cuidado y/o formación de menores, propios de los centros de educación infantil o escuelas infantiles. En este sentido, hay que tener en cuenta lo establecido en la **Ley Orgánica 8/1985**, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, LODE, que estipula que por razones de protección a la infancia los centros*

ARTÍCULO: LA INSPECCIÓN EDUCATIVA EN LAS ESCUELAS Y CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL DE PRIMER CICLO.

AUTORA: GARRIDO DÍAZ, A., MAESTRA Y PEDAGOGA.

*privados que acogen de modo regular a niños de edades correspondientes a la educación infantil requieren autorización de la Administración educativa, lo que impide el funcionamiento de guarderías encubiertas en establecimientos de actividades recreativas. Para velar por el cumplimiento de este precepto, la Consejería de Educación, en caso de que se produzca alguna **denuncia al respecto o se detecte el funcionamiento de algún centro de educación infantil sin autorización de la Administración educativa**, se procede con la tramitación de las actuaciones recogidas en el **protocolo de actuación ante centros de primer ciclo de Educación infantil no autorizados**.*

***Los centros denunciados son visitados por el Servicio de Inspección, levantándose las actas** correspondientes y comunicándoles, en su caso, la obligación de cesar en su actividad hasta tanto no cumplan con la preceptiva autorización administrativa. De igual modo, se envía toda la documentación al correspondiente ayuntamiento a efectos de que, en el marco de sus competencias, lleve a cabo las acciones que pudiera proceder. En caso de que se aprecie que pudiera haber situaciones que afecten a la seguridad de los menores también se da traslado a la fiscalía. (texto extraído del BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA Núm. 636 X LEGISLATURA 12 de febrero de 2018).*

8. Supervisión de la admisión del alumnado:

Para la admisión en las escuelas infantiles o en los centros de convenio deberán cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 34 del Decreto 149/2009.

Cabe recordar el artículo sesenta y dos de la LODE. *Es causa de incumplimiento leve del concierto por parte del titular del centro: c) Infringir las normas sobre admisión de alumnos. La reiteración de incumplimientos se constatará por la Administración educativa competente con arreglo a los siguientes criterios:*

ARTÍCULO: LA INSPECCIÓN EDUCATIVA EN LAS ESCUELAS Y CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL DE PRIMER CICLO.

AUTORA: GARRIDO DÍAZ, A., MAESTRA Y PEDAGOGA.

*a) Cuando se trate de la reiteración de los incumplimientos cometidos con anterioridad, bastará con que esta situación se ponga de manifiesto mediante **informe de la inspección educativa correspondiente**.*

b) Cuando se trate de un nuevo incumplimiento de tipificación distinta al cometido con anterioridad, será necesaria la instrucción del correspondiente expediente administrativo.

Competencias de los Consejos Escolares y de las personas titulares. Hay que atenerse al artículo 47 del Decreto. El Consejo Escolar de las escuelas infantiles de la Junta de Andalucía y de las escuelas infantiles de otras Administraciones públicas acogidas a convenio anunciará los puestos escolares vacantes en los centros, de acuerdo con el número máximo de unidades y de puestos escolares de los mismos, y decidirá sobre la admisión del alumnado.

En los centros privados de educación infantil acogidos a convenio corresponde a su titularidad el anuncio de puestos escolares vacantes, de acuerdo con el número máximo de unidades y de puestos escolares autorizados, así como la admisión del alumnado.

Los acuerdos y decisiones que, sobre la admisión del alumnado, adopten las personas titulares de los centros de convenio privados podrán ser objeto de reclamación en el plazo de un mes ante la persona titular de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa. (Artículo 48. Decreto 149/2009).

Incumplimiento de las normas de admisión en las escuelas infantiles de la Junta de Andalucía dará lugar a las responsabilidades disciplinarias que se deriven de las mismas, de acuerdo con la normativa vigente en esta materia. El incumplimiento de tales normas en los centros acogidos a convenio podrá dar lugar a la denuncia o no renovación del convenio por parte de la Consejería competente en materia de educación (Art. 49).

ARTÍCULO: LA INSPECCIÓN EDUCATIVA EN LAS ESCUELAS Y CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL DE PRIMER CICLO.

AUTORA: GARRIDO DÍAZ, A., MAESTRA Y PEDAGOGA.

9. Supervisión en la atención a la diversidad:

El proyecto educativo y asistencial abordará, entre sus aspectos: C) Medidas específicas de atención a la diversidad del alumnado. (Artículo 18. Decreto 149/2009).

Los centros educativos adoptarán, medidas de atención a la diversidad: organizativas, curriculares, en el ejercicio de su autonomía, como una organización flexible de la enseñanza, que procure una atención personalizada a cada niño y niña. También hay que tener en cuenta el artículo 12 del **Decreto 428/2008**, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas correspondientes a la Educación Infantil en Andalucía. Este artículo, *Medidas de atención a la diversidad*, plantea orientadas a responder a las necesidades educativas de cada niño y niña, a la consecución, de los objetivos de la etapa, sin que supongan, en ningún caso, una discriminación que les impida alcanzar dichas metas, mediante modelos inclusivos, integradores y no discriminatorios.

Las medidas de atención a la diversidad que adopte cada centro educativo formarán parte de su proyecto educativo.

Según el **Protocolo de 30 de marzo de 2015** de coordinación entre las Consejerías de Igualdad, Salud y Políticas Sociales y de Educación, Cultura y Deporte para el desarrollo de la atención temprana, se pretende la Atención Infantil Temprana y la **coordinación de acciones** para intervenir desde todos los sectores necesarios: educativo, sanitario y social y así asegurar la prevención, detección precoz, diagnóstico y tratamiento de personas con menos de 6 años que presenten algún tipo de trastorno del desarrollo o pueda padecerlos, y también regula la intervención con el entorno y la familia.

Se establecen las pautas de detección, actuación para el primer ciclo de educación infantil, siguiendo los criterios establecidos en las **Instrucciones de 8 de marzo de 2017**, de la Dirección General de Participación y Equidad, por las que se actualiza el protocolo de detección, identificación del alumnado con necesidades específicas de apoyo

ARTÍCULO: LA INSPECCIÓN EDUCATIVA EN LAS ESCUELAS Y CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL DE PRIMER CICLO.

AUTORA: GARRIDO DÍAZ, A., MAESTRA Y PEDAGOGA.

educativo y organización de la respuesta educativa, ofreciendo orientaciones, tanto a los centros como a las familias, acerca de las posibles adaptaciones a realizar para responder a las necesidades que pueda presentar el alumno/a.

La inspección educativa, así como el resto de los profesionales habilitados en el sistema de información SÉNECA, podrán acceder al **contenido del informe de evaluación psicopedagógica**. Los coordinadores o coordinadoras de los EOE remitirán periódicamente el listado de dictámenes realizados por su equipo a los Servicios de Ordenación Educativa e Inspección Educativa de la correspondiente Delegación con competencias en materia de educación. Excepcionalmente, se podrá realizar o **revisar la evaluación psicopedagógica a instancias del servicio de inspección educativa** o del equipo técnico provincial para la orientación educativa y profesional (ETPOEP).

El dictamen de escolarización se revisará con carácter extraordinario, cuando se produzca una variación significativa de la situación del alumno o alumna con NEE escolarizados. La revisión, con carácter extraordinario, deberá estar motivada y se podrá realizar, además de por decisión del propio EOE, a petición de los representantes legales del alumnado, del profesorado, del **Servicio de Inspección Educativa**, el ETPOEP, mediante solicitud por escrito al EOE.

En caso de **desacuerdo ante la modalidad de escolarización** propuesta en el dictamen de escolarización entre el EOE y el orientador u orientadora especialista del EOE, existe un procedimiento a seguir para resolver esta discrepancia, en el que el jefe o la jefa de servicio de Ordenación Educativa o de **Inspección Educativa, ejercerá la presidencia de la comisión constituida** para ello, el Inspector o Inspectora de referencia, el coordinador o coordinadora del EOE de zona y el coordinador o coordinadora del área de NEE.

ARTÍCULO: LA INSPECCIÓN EDUCATIVA EN LAS ESCUELAS Y CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL DE PRIMER CICLO.

AUTORA: GARRIDO DÍAZ, A., MAESTRA Y PEDAGOGA.

10. Supervisión de la evaluación del alumnado según el Decreto 428/2008 y la Orden 29/12/2008.

La evaluación será global, continua y formativa y tendrá como referente los criterios de evaluación. Se supervisará: la elaboración de documentación sobre la práctica docente y las experiencias de aula, mediante las observaciones y valoraciones realizadas.

El profesorado tendrá la obligación de evaluar tanto los aprendizajes del alumnado, como los procesos de enseñanza y su propia práctica docente. Se realizará una evaluación inicial *que incluirá: la información proporcionada por el padre o madre y, en su caso, los informes médicos, psicológicos, pedagógicos y sociales que revistan interés para la vida escolar. El tutor/a realizará una **evaluación continua y final** del alumnado, elaborando un informe individualizado de final de ciclo. Será necesaria la supervisión de la colaboración de los tutores con las familias, informando regularmente de los progresos de sus hijos/as, así como de las actas de las sesiones de evaluación, los registros de evaluación del profesorado, así como los efectos y las medidas adoptadas con el alumnado que lo requiera.*

Disposición adicional primera: *las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación podrán autorizar, con carácter excepcional, **la permanencia del alumno o alumna durante un año más** en el último curso del primer ciclo. La petición será tramitada por la dirección del centro donde esté escolarizado, a propuesta del maestro tutor o la maestra tutora, basada en el informe del Equipo de Orientación Educativa, previa aceptación de la familia. La Inspección educativa elaborará un informe sobre la procedencia de dicha autorización.*

11. Supervisión de la gratuidad de los servicios.

En la LODE el régimen de conciertos que se establece implica, por parte de los titulares de los centros, la obligación de impartir gratuitamente las enseñanzas objeto de los mismos.

ARTÍCULO: LA INSPECCIÓN EDUCATIVA EN LAS ESCUELAS Y CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL DE PRIMER CICLO.

AUTORA: GARRIDO DÍAZ, A., MAESTRA Y PEDAGOGA.

En el artículo 51 se señala: *En los centros concertados, las actividades escolares complementarias y las extraescolares y los servicios escolares no podrán tener carácter lucrativo. El cobro de cualquier cantidad a los alumnos en concepto de actividades escolares complementarias deberá ser autorizado por la Administración educativa correspondiente. Las Administraciones educativas establecerán el procedimiento de aprobación de los servicios escolares que presten los centros y de sus correspondientes cuotas. El cobro de ambos tipos de actividades podrá contribuir al mantenimiento y mejora de las instalaciones, tendrán, además, carácter voluntario.*

Es causa de incumplimiento grave del concierto por parte del titular del centro b) Impartir las enseñanzas objeto del concierto contraviniendo el principio de gratuidad. Y es causa de incumplimiento leve del concierto por parte del titular del centro e) Infringir el principio de voluntariedad y no discriminación de las actividades complementarias, extraescolares y servicios complementarios.

Por todo lo anteriormente expuesto, se opta por un enfoque de gestión basado en procesos que favorezca la planificación, desarrollo y evaluación de las actuaciones de la Inspección Educativa de Andalucía y que asegure la calidad de la misma. Luego, la consecuencia de dicho enfoque será la generación de un modelo de intervención en los centros educativos de carácter proactivo, donde la **supervisión y evaluación** vayan siempre acompañadas del **asesoramiento técnico y normativo**, de **orientación e información a los distintos sectores de la comunidad educativa**, desde una perspectiva global y sistémica, integrando e interrelacionando todos los procesos que se realizan en los centros y servicios educativos. Esto es, a fin de lograr un conocimiento sobre las características, el funcionamiento y la actividad, que permita, tras el adecuado análisis y valoración, elaborar propuestas de valor que contribuyan a la mejora de la calidad del servicio público de la educación que ofrecen a su comunidad escolar y a la sociedad en

ARTÍCULO: LA INSPECCIÓN EDUCATIVA EN LAS ESCUELAS Y CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL DE PRIMER CICLO.

AUTORA: GARRIDO DÍAZ, A., MAESTRA Y PEDAGOGA.

general. (*Orden de 19 de julio de 2019, por la que se establece el Plan General de Actuación de la Inspección Educativa de Andalucía para el período 2019-2023*).

CONCLUSIONES. ASPECTOS MÁS RELEVANTES DEL ESTUDIO.

El objetivo de este estudio ha sido analizar la situación de la Educación Infantil de primer ciclo, tanto a nivel internacional, europeo, como en España. Se ha concretado con un estudio normativo de este primer ciclo, desde la perspectiva de la inspección educativa y sus actuaciones, en la Comunidad Autónoma de Andalucía y con su normativa.

La situación descrita nos deja ver ciertas diferencias en las escuelas infantiles públicas y privadas, aunque, poco a poco vemos como esta desigualdad va desapareciendo en pro de la igualdad de oportunidades y la inclusión. Es necesario considerar la educación infantil, no como un recurso para las familias y para la conciliación en su día a día, escuelas asistenciales, sino como un derecho a la educación gratuita de todos los niños y niñas.

Pero, a pesar de que este primer ciclo haya sido incluido dentro del sistema educativo y ha servido para la conciliación familiar, tan demandada desde la sociedad, como señala Pepa Alcrudo, informe "La educación infantil en España" (Escuela de Fantasía) "*no puede ser que los niños sean trasladados como sacos de patatas a las seis de la mañana, sin desayunar, para que la mamá o el papá vayan al trabajo. Ni que se pasen todo el día fuera de casa*". Este primer ciclo no ha sido implantado prioritariamente para las familias trabajadoras, sino todo lo contrario, para las familias con falta de recursos, que no pueden escolarizar a este alumnado de 0 a 3 años. Así pues, se ha tergiversado el concepto de esta etapa educativa como compensador de desigualdades y favorecedor de la inclusión, para dar lugar a espacios de recogida de niños/as porque "no tengo tiempo de atenderlos"

ARTÍCULO: LA INSPECCIÓN EDUCATIVA EN LAS ESCUELAS Y CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL DE PRIMER CICLO.

AUTORA: GARRIDO DÍAZ, A., MAESTRA Y PEDAGOGA.

Por tanto, es la inspección educativa, en estas escuelas y centros de educación infantil, fundamentalmente, desde su actuación, la que puede garantizar el derecho a una educación en este primer ciclo, acorde con las necesidades y demandas de la sociedad actual, (no como escuelas asistenciales), mediante la eliminación de las desigualdades para acceder a este ciclo.

Una inspección de calidad y una mayor implicación de las administraciones Educativas contribuirán a la mejora indudable de este nivel educativo.

“Miremos a los niños a los ojos, porque ahí veremos si un niño va feliz a la escuela”

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- ALCRUDO, P.: Informe "La educación infantil en España" / Escuela de Fantasía.
- BEREÁ, R. (Dir.) (1992). Análisis de la demanda de servicios para la primera infancia. Madrid: Ministerio de Asuntos Sociales.
- BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA Núm. 636 X LEGISLATURA 12 de febrero de 2018.
- FELGUEROSO, F. (2012) *Recortes educativos y responsabilidad fiscal: la escuela infantil*. Apuntes Fedea educación 08. Recuperado de <http://documentos.fedea.net/pubs/ap/2012/ae-2012-08.pdf>
- GONZÁLEZ, M. J.: la escolarización de la primera infancia en España: desequilibrios territoriales y socioeconómicos en el acceso a los servicios, Universidad Pompeu Fabra.
Recuperado de <https://www.ugr.es/~javera/pdf/DOC%207.%20poli.pdf>
- Sistema estatal de indicadores de la educación 2019. MEFP: Recuperado en Recuperado de <http://www.educacionyfp.gob.es/dam/jcr:627dc544-8413-4df1-ae46-558237bf6829/seie-2019.pdf>

ARTÍCULO: LA INSPECCIÓN EDUCATIVA EN LAS ESCUELAS Y CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL DE PRIMER CICLO.

AUTORA: GARRIDO DÍAZ, A., MAESTRA Y PEDAGOGA.

- OCDE: Panorama de la educación Indicadores de la OCDE 2019.
Recuperado de <http://www.educacionyfp.gob.es/dam/jcr:b8f3deec-3fda-4622-befb386a4681b299/panorama%20de%20la%20educaci%C3%B3n%202019.pdf>
- VALIENTE, C. (1997) *Las políticas de cuidado de los niños a nivel nacional en España (1975-1996)*, Papers 53: 101-136.
- Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y financiamiento de la Reforma Educativa
- Ley de Ordenación General del Sistema Educativo 1/1990, de 3 de octubre.
- Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes.
- Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, con las modificaciones de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
- Real Decreto 1630/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del segundo ciclo de Educación infantil.
- Real Decreto 476/2013, de 21 de junio, por el que se regulan las condiciones de cualificación y formación que deben poseer los maestros de los centros privados de Educación Infantil y de Educación Primaria
- Real Decreto 1594/2011, de 4 de noviembre, por el que se establecen las especialidades docentes del Cuerpo de Maestros que desempeñen sus funciones en las etapas de Educación Infantil y de Educación.
- Decreto 428/2008, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas correspondientes a la Educación Infantil en Andalucía.
- Orden de 13 de julio de 2007, los Planes Provinciales de Actuación son el instrumento de trabajo básico para el desarrollo de las funciones y atribuciones

ARTÍCULO: LA INSPECCIÓN EDUCATIVA EN LAS ESCUELAS Y CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL DE PRIMER CICLO.

AUTORA: GARRIDO DÍAZ, A., MAESTRA Y PEDAGOGA.

que tiene reconocidas la inspección educativa. Este curso 2019-2020 se han concretado en las siguientes normativas:

- Orden de 19 de julio de 2019, por la que se establece el Plan General de Actuación de la Inspección Educativa de Andalucía para el período 2019-2023 (BOJA 30-07-2019).
- Resolución de 24 de julio de 2019, de la Viceconsejería, por la que se aprueban las Instrucciones para el desarrollo, la dirección y la coordinación del Plan General de Actuación de la Inspección Educativa y el Plan de Formación para el Perfeccionamiento y Actualización Profesional, para el curso escolar 2019-2020
- Instrucciones de 8 de marzo de 2017, de la Dirección General de Participación y Equidad, por las que se actualiza el protocolo de detección, identificación del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo y organización de la respuesta educativa.